

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 314

RAD: 76001-33-33-011-2016-00116-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL

**REF. AUTO ADMISORIO**

Subsanada la demanda por la parte actora (fls. 141 y 142), de la cual se advierte que el parentesco de la señora PAULA ANDREA VASQUEZ PEREIRA, con la victima deviene de la señora LILIA MILENA VASQUEZ PEREIRA, de la cual obra registro civil de nacimiento a folio 70 del expediente y no la señora EMILIA MILENA VÁSQUEZ como erradamente se enuncio en la demanda, corresponde al Despacho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ, WILLINTONG DIAZ VASQUEZ, ROSA ISABEL VASQUEZ PEREIRA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ROSA LINDA VASQUEZ PEREIRA**, señor **VIRGILIO VIVEROS GARCES**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA VANESA**

**VIVEROS VASQUEZ**, señora **LEILA VASQUEZ PEREIRA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SHARON DANIELA VASQUEZ PEREIRA** y **MARIA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, señora **PAULA ANDREA VASQUEZ PEREIRA**, **MELIDA PEREIRA DE VASQUEZ** y **MARCELINA VASQUEZ PEREIRA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 . Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico en los términos del artículo 2015 *ibidem*.
  
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
  
6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HENRY BRION IBAÑEZ** portador de la C.C. No. 16.588.459 y T.P. Nro. 68.873 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA VASQUEZ PEREIRA** de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 40 a 41).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

y.r.c.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00205 -00  
ACTOR: DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA  
CONTRA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Procede esta juez a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 41 del 20 de junio de 2019 mediante el cual se negó la aclaración de la sentencia No.109 del 20 de mayo de 2019

Dice la recurrente que no comparte la decisión frente a la fecha desde la cual se debe declarar la prescripción y solicita que se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien decida al respecto, ya que en su sentir ello debería haberse hecho en la providencia que ahora recurre.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 242 del CPACA es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

En virtud de la citada norma y como quiera que es procedente el recurso de reposición interpuesto, esta juez dirá que a pesar de ello, los argumentos que se tuvieron en cuenta en el auto recurrido no han cambiado por lo que la decisión allí contenida se mantendrá en cuanto hace a la fecha desde la cual se debe contar la prescripción en el presente asunto y en ese orden no se accederá a reponer tal decisión.

Frente al recurso de apelación que en sentir de la peticionaria no se concedió en el auto ahora recurrido, se precisa que conforme lo previsto en el inciso cuarto del

artículo 192 CPACA: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso", en ese orden de ideas se procederá previo al estudio de la concesión del recurso a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma ya citada y en todo caso en dicha diligencia se decidirá sobre este aspecto al igual que sobre el mismo recurso interpuesto por la parte demandada

En virtud de lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto interlocutorio No. 41 del 20 de junio de 2019

**SEGUNDO: CITAR** a las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION prevista en el inciso final del artículo 192 del CPACA para el **día 22 de agosto de 2019 a las 4:00 pm**

**TERCERO: ADVIERTASE** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la sanción contenida en la norma antes referida

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama \_\_\_\_\_ Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00171-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. HOY DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO), regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**I. ADMITIR** la demanda instaurada por DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. HOY DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A. en contra de MUNICIPIO DE CANDELARIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE CANDELARIA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada accionada **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

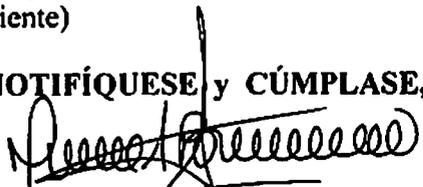
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al Dr. **JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.660 y T.P. No. 134.746 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fs. 21 del Expediente)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaría

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio No. 257**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2013 00385-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE:** BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ Y OTROS  
**ACCIONADA:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**I. Asunto.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 201).

**II. Antecedentes.**

Este Despacho el 22 de mayo del año 2019, profirió la sentencia condenatoria No. 118, ordenando lo siguiente:

**“1.- DECLARASE patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios sufridos por señor BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ, cuando como soldado prestando su servicio militar obligatorio, resultó lesionado en sus extremidades inferiores.**

**2.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios morales de la siguiente manera:**

A los señores BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ en calidad de víctima y a SANTIAGO ANGULO y MARIA CRISTINA GONZALEZ en su calidad de padres del lesionado, la suma de 80 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos

A los señores PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ, FRAY SANTIAGO CUERO GONZALEZ, OLGA LUCIA CUERO GONZALEZ y MIGUEL EDUARDO GONZALEZ, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 40 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos.

**3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios de Daño a la salud al señor BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ en su calidad de víctima en la suma de 80 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

**4.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro**

cesante consolidado y futuro a favor del señor **BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ** en la suma de ciento treinta y ocho millones trescientos cuarenta y tres mil veinticinco pesos m/cte (**\$138.343.025**)

**5.- NIEGASE** la condena en costas conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**6.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

**7.- COMUNIQUESE** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**8.- LIQUIDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVASE** el proceso previas las anotaciones en el programa de Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente diligencia"

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante allegó escrito indicando que el despacho en la sentencia cito como entidad condenada a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL siendo lo correcto hacerlo frente a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Para resolver se realizan las siguientes

### III. CONSIDERACIONES:

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros precisa el art. 286 del C.G.P.:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Luego de revisado el expediente, el Despacho observa que efectivamente, le asiste la razón a la peticionaria, y en ese orden se corregirá el error por cambio de palabras contenido en los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia No. 118 del 22 de mayo de 2019 para precisar que la entidad condenada en la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Dichos numerales quedaran así.

**"2.- CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales de la siguiente manera:

A los señores *BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ* en calidad de víctima y a *SANTIAGO ANGULO* y *MARIA CRISTINA GONZALEZ* en su calidad de padres del lesionado, la suma de 80 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos

A los señores *PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ*, *FRAY SANTIAGO CUERO GONZALEZ*, *OLGA LUCIA CUERO GONZALEZ* y *MIGUEL EDUARDO GONZALEZ*, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 40 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos.

**3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de *Daño a la salud* al señor *BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ* en su calidad de víctima en la suma de 80 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**4.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor *BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ* en la suma de ciento treinta y ocho millones trescientos cuarenta y tres mil veinticinco pesos m/cte (\$138.343.025)

**5.- NIEGASE** la condena en costas conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**6.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

**7.- COMUNIQUESE** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**8.- LIQUIDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVESE** el proceso previas las anotaciones en el programa de Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente diligencia"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- CORREGIR** los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 118 del 22 de mayo de 2019 los cuales quedaran así:

**"2.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios morales de la siguiente manera:

A los señores *BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ* en calidad de víctima y a *SANTIAGO ANGULO* y *MARIA CRISTINA GONZALEZ* en su calidad de padres del lesionado, la suma de 80 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos

A los señores PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ, FRAY SANTIAGO CUERO GONZALEZ, OLGA LUCIA CUERO GONZALEZ y MIGUEL EDUARDO GONZALEZ, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 40 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos.

**3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de **Daño a la salud** al señor **BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ** en su calidad de víctima en la suma de 80 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**4.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ** en la suma de ciento treinta y ocho millones trescientos cuarenta y tres mil veinticinco pesos m/cte (**\$138.343.025**)

**5.- NIEGASE** la condena en costas conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

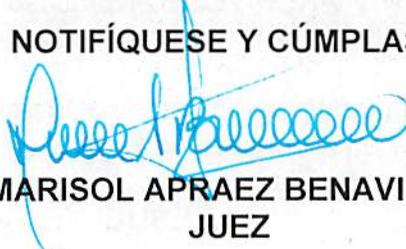
**6.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

**7.- COMUNIQUESE** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**8.- LIQUIDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVASE** el proceso previas las anotaciones en el programa de Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente diligencia”

**2º.- CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00108 -00  
ACTOR: NILSEN FABIOLA ARROYO RODRIGUEZ Y OTROS  
CONTRA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Procede esta juez a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia complementaria No. 170 del 20 de junio de 2019 mediante el cual se negó solicitud de adición de la sentencia No.107 dictada el 20 de mayo de 2019 en el presente proceso

Dice el recurrente que en la providencia que ahora cuestiona, la cual su sentir es un auto interlocutorio, esta juez no se pronunció sobre el recurso de apelación por el interpuesto para que sea el superior jerárquico quien decida respecto de sus peticiones.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 242 del CPACA es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

A su vez el artículo 243 ibídem reza.

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

En virtud de las citadas normas el recurso de reposición interpuesto no es procedente pues contra la sentencia complementaria solo procede el recurso de apelación

Frente al recurso de apelación que en sentir del recurrente no se concedió en la sentencia complementaria, se precisa que conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 CPACA: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso", en ese orden de ideas se procederá previo al estudio de la concesión del recurso a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma ya citada y en todo caso en dicha diligencia se decidirá sobre este aspecto al igual que sobre el mismo recurso interpuesto por la parte demandada

En virtud de lo anterior se

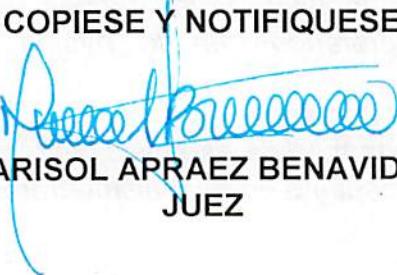
#### RESUELVE

**PRIMERO RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia complementaria No. 170 del 20 de junio de 2019 mediante el cual se negó solicitud de adición de la sentencia No.107 dictada el 20 de mayo de 2019 en el presente proceso

**SEGUNDO: CITAR** a las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION prevista en el inciso final del artículo 192 del CPACA para el **día 22 de agosto de 2019 a las 4:15pm**

**TERCERO: ADVIERTASE** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán la sanción contenida en la norma antes referida

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama \_\_\_\_\_ Judicial \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO** : 76001-33-33-011-2016-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LEONARDO QUINTERO ESCALANTE  
**DEMANDADOS** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desistir del presente medio de control por haber recibido el pago de la obligación por parte de la entidad demandada.

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316-4 del CGP, manifestando su conformidad con la solicitud formulada por el demandante.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A lo expuesto debe agregarse que sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

*“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.*

*Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:*

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).*

*Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.*

*A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo "disponer", que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".*

*Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.*

*Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición"<sup>1</sup>.*

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir según poder visto a folio 1 del expediente, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin lugar a la condena en costas -art. 316-4 del CGP-.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Sin lugar a condena en costas procesales.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, liquidándose los gastos y devolviendo los remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria, Piedad Pinilla Pineda

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00172-00**  
DEMANDANTE: **IVÁN AUGUSTO CALAMBAS QUINTERO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**REF. ADMITIR**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por **IVÁN AUGUSTO CALAMBAS QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará

a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. No. 191.483 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 26 del Expediente)

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0418**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2015-00031-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TITO JAVIER PINZON GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

**DISPONE**

SEÑALAR el día 20 de Abril de 2020 a las 9am, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0360

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2016-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA y OTROS

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, mediante escrito visible a folios 173 a 175 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 185 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 4 de Septiembre /2019, a las 4:15 pm en la Sala \_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE EUSEBIO MORENO MORENO**  
ConJuez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 0443**

**RADICADO:** 76001-33-33-011-2017-00120-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CASTRO QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 456 a 460 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 192 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 192 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0442

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2017-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERNAN DE JESUS OCAMPO  
VELASQUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
y CARCELARIO INPEC

Mediante Oficio No. 915-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de 17 de julio de 2019, la Doctora Liliana Ocampo-en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Suroccidente, señala la fecha y hora para la Valoración de la Capacidad laboral del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 915-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de 17 de julio de 2019, la Doctora Liliana Ocampo-en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Suroccidente, visible a folio 109 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0423**

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2018-00297-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY YOLANDA BETANCOURT VALLECILLA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Mediante Oficio sin número recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de fecha 05 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Rubén Darío Giraldo, manifiesta que la Fiduprevisora ha realizado una consignación por valor de dos millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos (\$2.769.227), de fecha 09 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Oficio sin número de fecha 05 de julio de 2019, allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 34 y 35 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que manifieste al Despacho si dicha consignación pertenece al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0422**

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2018-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO RAMIREZ ALARCON  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Mediante Oficio sin número recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de fecha 05 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Rubén Darío Giraldo, manifiesta que la Fiduprevisora ha realizado una consignación por valor de dos millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve (\$2.945.269), de fecha 09 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Oficio sin número de fecha 05 de julio de 2019, allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 108 y 109 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que manifieste al Despacho si dicha consignación pertenece al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0441**

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2018-00168-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SERGINA CONCHA ARCE  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Mediante Oficio sin número recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de fecha 05 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Rubén Darío Giraldo, manifiesta que la Fiduprevisora ha realizado una consignación por valor de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$456.631), de fecha 09 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Oficio sin número de fecha 05 de julio de 2019, allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 89 y 90 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que manifieste al Despacho si dicha consignación pertenece al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 437

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00290-00  
DEMANDANTE: RUBY ARANGO ALZATE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO

En escrito presentado el 23 de julio de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control (Folio 84 y s.s.); el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Num. 4 del último del Artículo 316 del C.G. del P., por remisión expresa del Art. 306 del CPACA, **DISPONE:**

CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie sobre ella dentro de dicho término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N°. 444

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAL Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

Ref. Concede apelación.

ASUNTO

Mediante auto N°. 081 del 21 de junio del año en curso, se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, toda vez que la póliza de responsabilidad civil que genera en llamamiento en garantía fue aportada en copia simple<sup>1</sup>.

La parte demandada HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

*"... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre ellos el numeral 7° señala "El que niega la intervención de terceros".

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto N°. 081 del 21 de junio de 2019, que rechazo el llamamiento en garantía es susceptible del recurso de apelación y no del de reposición, tornándose por modo en improcedente el último de los mencionados.

En este orden, debe traerse a colación frente al trámite del recurso de apelación, lo consagrado en los numerales 2° y 3° del artículo 244 del CPACA, que reza:

*"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

Al respecto el art. 322 numeral 2° del CGP señala:

*" OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición..."*

*(...)"*. (Resalta el Despacho).

De las normas transcritas es dable concluir que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de Ley, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se rechaza por improcedente el recurso de reposición.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición.
- 2.- **CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA**, contra el auto No. 081 del 21 de junio del año en curso, que rechazó llamamiento en garantía.
- 3.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable